

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023/ RAD:
11001310300520190014500**

Maria Fernanda Daza Mondragón <mariafernandadazam@gmail.com>

Vie 17/02/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Deseándoles éxitos en sus labores diarias.

Por medio del presente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso del asunto, me permito radicar recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023 por ese Despacho.

DATOS DEL PROCESO:

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía de VEHIFINANZAS S.A.S.,
Vs. CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO - RAD: 11001310300520190014500.

Agradece su pronta colaboración,

MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN

C.C.No.1090.495.970 de Cúcuta

T.P. No.326.188

Correo: mariafernandadazam@gmail.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO de
VEHIFINANZAS S.A.S. contra RICARDO ANTONIO ARTEAGA y OTRO. Exp.
2018-00373-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 4 de agosto del 2021, proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se pronunció sobre las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.- Una vez ordenada la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹ y luego de varias actuaciones que no viene al caso mencionar, mediante el auto censurado el juzgador a-quo dispuso que los vehículos embargados y retenidos fueran entregados a las personas que en el momento de su captura los conducían. En ese sentido, denegó la petición de la ejecutante encaminada a que los automotores se le entregaran conforme lo acordado por las partes en las daciones en pago que dieron origen a la culminación de la ejecución.

Expuso el juez a-quo que la dación en pago alegada por la ejecutante no fue por él aprobada, ya que la solicitud de terminación se arrió por la causal de “pago total”, lo que implica que “las cosas deban volver al estado en que se encontraban antes de la obligación adquirida”, razón por la cual la demandante no tiene derecho a perseguir los rodantes.

2.- Inconforme con lo resuelto la ejecutante presentó recurso de apelación, con fundamento en que si bien, en su momento, no se adujo la dación en pago, no puede desconocerse que aquella fue la causa para finiquitar el litigio, lo que se demostró con los respectivos contratos en los

¹ Auto del 25 de octubre del 2019. Fl. 109 cdno 1. Exp. Digital.

cuales se especificó que los vehículos de placas WNV-142 y VEG-715 serían entregados a la acreedora.

Agregó que la orden de entrega a las personas que conducían los automotores al momento de la captura desconoce lo pactado en los negocios jurídicos citados y que uno de ellos, solo fungía como el conductor del rodante de servicio público.

II. CONSIDERACIONES

1.- Prontamente advierte esta Magistratura que la providencia censurada se revocará, pues no cabe duda que el propósito de las daciones en pago celebradas entre las partes, cuya copia autenticada fue aportada al expediente, era tanto terminar anticipadamente la ejecución, como entregar los vehículos aprehendidos a la ejecutante.

Así se desprende de la cláusula sexta de los contratos celebrados en la cual se estipuló:

dineros que se requieren para ello. **SEXTA: - De la entrega de los bienes dados en pago :-** que en razón de encontrarse actualmente embargado y capturado el vehículo de placas VEG-715, por cuenta del Juzgado VEINTITRES Civil del circuito de Bogotá con NO. 2019-00306 de VEHIFINANZAS S.A.S. a **RICARDO ANTONIO ARTEAGA VALERO Y CARMEN ALICIA MORALES CRUZ**, acordamos, presentar un ejemplar del presente contrato de dación en pago al Juzgado donde cursa el proceso, debidamente firmado y autenticado por las partes, a fin de que el Juzgado veintitres Civil del circuito de Bogotá, autorice la dación en pago y como consecuencia levante el embargo y cancele la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas VEG-715, y autorice la respectiva dación en pago; así mismo el deudor autoriza a la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S. para que le sean entregados los oficios de desembargo ante el juzgado, y la cancelación de aprehensión ante la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que le sea entregado al demandante como adquirente del mismo. **SEPTIMA. - Gastos.-** Que son de cargo de los deudores los gastos de registro ante la Secretaría de movilidad que demande

que pasa sobre el vehículo objeto de dación en pago, pagados por los deudores. **SEXTA: - De la entrega de los bienes dados en pago :-** que en razón de encontrarse actualmente embargado y capturado el vehículo de placas WNV-142, por cuenta del Juzgado VEINTITRES Civil del circuito de Bogotá con NO. 2019-00306 de VEHIFINANZAS S.A.S. a **RICARDO ANTONIO ARTEAGA VALERO Y CARMEN ALICIA MORALES CRUZ**, acordamos, presentar un ejemplar del presente contrato de dación en pago al Juzgado donde cursa el proceso, debidamente firmado y autenticado por las partes, a fin de que el Juzgado veintitres Civil del circuito de Bogotá, autorice la dación en pago y como consecuencia levante el embargo y cancele la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WNV-142, y autorice la respectiva dación en pago; así mismo el deudor autoriza a la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S. para que le sean entregados los oficios de desembargo ante el juzgado, y la cancelación de aprehensión ante la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que le sea entregado al demandante como adquirente del mismo. **SEPTIMA. - Gastos.-** Que son de cargo de los deudores los gastos de registro

2.- *De acuerdo con lo anterior, no hay razón alguna para que el a quo imponga una restricción a la manera en que las partes resolvieron extinguir la obligación, al margen de que esa vicisitud le fuera puesta en conocimiento con el memorial que se solicitó la terminación. La modalidad particular a la que voluntariamente se acogieron ambas, por virtud del principio que rige en materia de contratos, constituye ley para los intervinientes en el negocio (art. 1602 Código Civil). Así, salvo un motivo legal que afecte la validez del pacto por ausencia de cualquiera de los requisitos que le son propios, de conformidad con lo previsto en el canon 1502 de la misma obra, el acuerdo de los contratantes debe respetarse.*

En dicho sentido, el juez de primer grado debió orientar la decisión concerniente a la entrega de los vehículos conforme las partes, demandante y demandada lo convinieron, máxime cuando, hasta el momento, ninguno de ellos, ni tampoco un tercero con interés legítimo, se ha manifestado en sentido contrario, ni ha concurrido al litigio para hacer valer derecho alguno derivado de posesión o cualquier situación semejante.

Y es que contrario a lo que sostuvo la primera instancia, la entrega de los bienes a Vehifinanzas no implica entender que aquella está nuevamente ejerciendo el derecho de persecución sobre los mismos, sino que, como viene de anotarse, se trata del cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con los demandados, razón por la cual, la barrera impuesta luce en exceso rigurosa, si en cuenta se tiene que en el plenario obran suficientes elementos de convicción para colegir que la voluntad de las partes es que el dominio de los automotores se transfiera eventualmente a la ejecutante, para lo cual se le concedió inicialmente la tenencia, como se lee en el clausulado atrás reseñado.

3.- *Por lo expuesto en precedencia, se revocará el auto censurado y se ordenará al juez a-quo que disponga lo necesario para que los vehículos se entreguen a la ejecutante. Ante la prosperidad del recurso, no se impondrá condena en costas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 4 de

agosto del 2021 proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se ordena a la primera instancia que disponga lo necesario para que los vehículos capturados en el litigio, de placas WNV-142 y VEG-715, se entreguen a la parte ejecutante.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

DACION TOTAL EN PAGO VEHICULOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (26) días del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019), El suscrito a saber: CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.857.673 de Bogotá, quien obra en su propio nombre y que para los efectos del presente contrato se denominarán EL DEUDOR o PARTE DEUDORA y ALBERTO GUILLERMO RAMIREZ SALCEDO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.965.178 de Cali, quien obra en condición de representante legal de VEHIFINANZAS S.A.S. sociedad legalmente constituida con domicilio en Bogotá, con NIT No. 900.330.734-8 y que para los efectos del presente contrato se denominará LA ACREEDORA, y manifestaron que han acordado celebrar un Contrato de Dación en Pago, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - De la Obligación.** - LA PARTE DEUDORA debe a la sociedad ACREEDORA a la fecha, la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (102.165.673.00).** **SEGUNDA. - Objeto. -** Hemos acordado que LA PARTE DEUDORA le paga la totalidad de la deuda descrita en la cláusula anterior, a la sociedad ACREEDORA transfiriéndole como en efecto lo hace por éste documento, a título de Dación en Pago, el siguiente vehículo: : **1.-CLASE: Automóvil, MODELO: 2012, CARROCERIA: SEDAN, COLOR: Amarillo, SERVICIO: Público, No. DE MOTOR; G4EEBH454081, No. de Chasis: KNADH411AC6827486 VIN: KNADH411AC6827486 MARCA: KIA, LINEA: RIO EX, PLACAS: TAU-230**, sobre el cual el deudor constituyó prenda a favor de la sociedad Acreedora, la cual se encuentra vigente. **TRADICION. -** Que el vehículo objeto de dación en pago, fue adquirido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO**, vehículo taxi de placas TAU-230 mediante compra-venta, de ANTONIO CARDENAS, Según obra en el certificado de tradición del vehículo, 05 DICIEMBRE DE 2015. **TERCERA: - Del Estado de la Obligación:** Que razón a que el deudor no cumplió con el pago de la obligación a favor de la acreedora VEHIFINANZAS S.A.S., se hizo necesario iniciar proceso EJECUTIVO ESPECIAL para obtener el pago parcial de la obligación en mora, el que actualmente cursa ante el juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, con No. 2019-00145; que el DEUDOR se encuentra en imposibilidad de seguir pagando el total de la obligación que tiene con la acreedora VEHIFINANZAS S.A.S. que asciende a la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (102.165.673.00).** Y por ello de común acuerdo ha decidido materializar la presente Dación en pago con el vehículo que se relaciona en la cláusula segunda del presente documento, para extinguir la referida obligación. **CUARTA. - Valor. -** Que el valor del vehículo lo hemos tasado de común acuerdo en las siguientes sumas: **CIENTO DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (102.165.673.00) M/Cte**1.-CLASE: Automóvil, MODELO: 2012, CARROCERIA: SEDAN, COLOR: Amarillo, SERVICIO: Público, No. DE MOTOR; G4EEBH454081, No. de Chasis: KNADH411AC6827486 VIN: KNADH411AC6827486 MARCA: KIA, LINEA: RIO EX, PLACAS: TAU-230, **QUINTA.- Saneamiento.-** LA PARTE DEUDORA garantiza que el vehículo automotor materia del presente contrato de Dación en Pago se encuentra libre de condiciones resolutorias, pleito pendiente, derechos de usufructo, limitaciones del dominio y en general, de todo gravamen; excepto las prendas a favor de VEHIFINANZAS S.A.S. que pesa sobre el





vehículo y el embargo decretado por el Juzgado 5 civil del circuito de Bogotá con No. 2019-00145 de Vehifinanzas contra la señora **CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO** y que se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley. **PARAGRAFO 1.** En consecuencia y en desarrollo de la obligación de saneamiento, se compromete el deudor además de firmar la presente dación en pago, suscribir el escrito, donde se le ponga en conocimiento al despacho la dación en pago y solicite al Juzgado la autorización para levantar las medidas y registrar la presente dación en pago de igual manera de presentarse algún problema y requerirse la firma del traspaso del vehículo objeto de dación en pago se compromete a firmar dichos documentos de ser necesario. **PARAGRAFO 2.** La sociedad VEHIFINAZAS S.A.S. que recibe en pago el vehículo antes señalado y descrito, se compromete a pagar y levantar la prenda que pasa sobre el vehículo objeto de dación en pago, pagando los dineros que se requieren para ello. **SEXTA: - De la entrega de los bienes dados en pago :-** que en razón de encontrarse actualmente embargado y capturado el vehículo de placas TAU-230, por cuenta del Juzgado 5 Civil del circuito de Bogotá con NO. 2019-00145 de VEHIFINANZAS S.A.S. a **CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO**, acordamos, presentar un ejemplar del presente contrato de dación en pago al Juzgado donde cursa el proceso, debidamente firmado y autenticado por las partes, a fin de que el juzgado 49 civil municipal de Bogotá, autorice la dación en pago y como consecuencia levante el embargo y cancele la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas TAU -230, y autorice la respectiva dación en pago; así mismo el deudor autoriza a la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S. para que le sean entregados los oficios de desembargo ante el juzgado, y la cancelación de aprehensión ante la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que le sea entregado al demandante como adquirente del mismo. **SEPTIMA. - Gastos.-** Que son de cargo de los deudores los gastos de registro ante la Secretaría de movilidad que demande la legalización de la presente dación en pago, **OCTAVA:- AUTORIZACION:** EL DEUDOR, Autoriza a la parte DEUDORA para tramitar y gestionar ante la empresa afiliadora **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, todo lo relacionado en documentación como son (tarjetón, tarjeta de operación, seguros, paz y salvo, sección de derecho, radio frecuencia, y medios tecnológicos que se requieran para dejar el vehículo a paz y salvo). **NOVENA: - Paz y Salvo.-** Que las partes acordamos declararnos recíprocamente a paz y salvo y que transamos cualquier diferencia pasada, presente o futura que pueda surgir entre nosotros, con motivo del presente contrato y de los vehículos referidos. En constancia y en señal de aceptación firmamos el presente documento, en cuatro ejemplares, uno para el juzgado, uno para el sim, y uno para cada una de las partes.

El Deudor ,

La Acreedora,

VEHIFINANZAS SAS

NIT No. 900.330.734-8


CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO
C.C. 52.857.673 DE BOGOTA


ALBERTO GUILLERMO RAMIREZ S.
Gerente





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



67778

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052857673 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Claudia Ojeda Castillo

----- Firma autógrafa -----



4v219az2ykvm
26/07/2019 - 16:19:19:610



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luz Marina Cardenas Pinzon



LUZ MARINA CARDENAS PINZON

Notaria treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4v219az2ykvm



ESTA FIRMA BIOMÉTRICA FUE EVIDENCIADA POR DELEGACION DEL NOTARIO POR QUIEN CONSTATO LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE POR LO CUAL LO APRUEBA PARA LA FIRMA DEL NOTARIO



DACION EN PAGO VEHICULOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (26) días del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019), El suscrito a saber: CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.857.673 de Bogotá, quien obra en su propio nombre y que para los efectos del presente contrato se denominarán EL DEUDOR o PARTE DEUDORA y ALBERTO GUILLERMO RAMIREZ SALCEDO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.965.178 de Cali, quien obra en condición de representante legal de VEHIFINANZAS S.A.S. sociedad legalmente constituida con domicilio en Bogotá, con NIT No. 900.330.734-8 y que para los efectos del presente contrato se denominará LA ACREEDORA, y manifestaron que han acordado celebrar un Contrato de Dación en Pago, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - De la Obligación.** - LA PARTE DEUDORA debe a la sociedad ACREEDORA a la fecha, la suma de **CIENTO DOS MILLONES SECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$102.605.308,00) M/Cte.** **SEGUNDA. - Objeto.** - Hemos acordado que LA PARTE DEUDORA le paga la totalidad de la deuda descrita en la cláusula anterior, a la sociedad ACREEDORA transfiriéndole como en efecto lo hace por éste documento, a título de Dación en Pago, el siguiente vehículo: : **1.-CLASE: Automóvil, MODELO: 2007, CARROCERIA: HATCH BACK, COLOR: Amarillo, SERVICIO: Público, No. DE MOTOR; G4C6M956667, No. de Chasis: MALB51GP7M968403 VIN: ***** MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATOS PRIME GL, PLACAS: VEI-039,** sobre el cual el deudor constituyó prenda a favor de la sociedad Acreedora, la cual se encuentra vigente. **TRADICION.** - Que el vehículo objeto de dación en pago, fue adquirido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO**, vehículo taxi de placas VEI-039 mediante compra-venta, de OSCAR FERNANDO DIAZ CASALLAS, Según obra en el certificado de tradición del vehículo, septiembre 20 de 2012. **TERCERA: - Del Estado de la Obligación:** Que razón a que el deudor no cumplió con el pago de la obligación a favor de la acreedora VEHIFINANZAS S.A.S., se hizo necesario iniciar proceso EJECUTIVO ESPECIAL para obtener el pago parcial de la obligación en mora, el que actualmente cursa ante el juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, con No. 2019-00145; que el DEUDOR se encuentra en imposibilidad de seguir pagando el total de la obligación que tiene con la acreedora VEHIFINANZAS S.A.S. que asciende a la suma de **CIENTO DOS MILLONES SECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$102.605.308, 00) M/Cte..** Y por ello de común acuerdo ha decidido materializar la presente Dación en pago con el vehículo que se relaciona en la cláusula segunda del presente documento, para extinguir la referida obligación. **CUARTA. - Valor.** - Que el valor del vehículo lo hemos tasado de común acuerdo en las siguientes sumas: **CIENTO DOS MILLONES SECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$102.605.308, 00) M/Cte..** **1.-CLASE: Automóvil, MODELO: 2007, CARROCERIA: HATCH BACK, COLOR: Amarillo, SERVICIO: Público, No. DE MOTOR; G4C6M956667, No. de Chasis: MALB51GP7M968403 VIN: ***** MARCA: HYUNDAI, LINEA: ATOS PRIME GL, PLACAS: VEI-039, QUINTA.- Saneamiento.-** LA PARTE DEUDORA garantiza que el vehículo automotor materia del presente contrato de Dación en Pago se encuentra libre de condiciones resolutorias, pleito pendiente, derechos de usufructo, limitaciones del dominio y en general, de todo gravamen; excepto las prendas a favor de VEHIFINANZAS S.A.S. que pesa sobre el vehículo y el embargo decretado





por el Juzgado 5 civil del circuito de Bogotá con No. 2019-00145 de Vehifinanzas contra la señora **CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO** y que se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley.

PARAGRAFO 1. En consecuencia y en desarrollo de la obligación de saneamiento, se compromete el deudor además de firmar la presente dación en pago, suscribir el escrito, donde se le ponga en conocimiento al despacho la dación en pago y solicite al Juzgado la autorización para levantar las medidas y registrar la presente dación en pago de igual manera de presentarse algún problema y requerirse la firma del traspaso del vehículo objeto de dación en pago se compromete a firmar dichos documentos de ser necesario.

PARAGRAFO 2. La sociedad VEHIFINAZAS S.A.S. que recibe en pago el vehículo antes señalado y descrito, se compromete a pagar y levantar la prenda que pasa sobre el vehículo objeto de dación en pago, pagando los dineros que se requieren para ello.

SEXTA: - De la entrega de los bienes dados en pago: - que en razón de encontrarse actualmente embargado y capturado el vehículo de placas VEI-039, por cuenta del Juzgado 5 Civil del circuito de Bogotá con NO. 2019-00145 de VEHIFINAZAS S.A.S. a **CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO**, acordamos, presentar un ejemplar del presente contrato de dación en pago al Juzgado donde cursa el proceso, debidamente firmado y autenticado por las partes, a fin de que el juzgado 49 civil municipal de Bogotá, autorice la dación en pago y como consecuencia levante el embargo y cancele la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas VEI-039, y autorice la respectiva dación en pago; así mismo el deudor autoriza a la sociedad VEHIFINAZAS S.A.S. para que le sean entregados los oficios de desembargo ante el juzgado, y la cancelación de aprehensión ante la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que le sea entregado al demandante como adquirente del mismo.

SEPTIMA. - Gastos.- Que son de cargo de los deudores los gastos de registro ante la Secretaría de movilidad que demande la legalización de la presente dación en pago.

OCTAVA:- AUTORIZACION: EL DEUDOR, Autoriza a la parte DEUDORA para tramitar y gestionar ante la empresa afiliadora **TAXIS YA S.A.**, todo lo relacionado en documentación como son (tarjetón, tarjeta de operación, seguros, paz y salvo, sección de derecho, radio frecuencia, y medios tecnológicos que se requieran para dejar el vehículo a paz y salvo).

NOVENA: - Paz y Salvo.- Que las partes acordamos declararnos recíprocamente a paz y salvo y que transamos cualquier diferencia pasada, presente o futura que pueda surgir entre nosotros, con motivo del presente contrato y de los vehículos referidos. En constancia y en señal de aceptación firmamos el presente documento, en cuatro ejemplares, uno para el juzgado, uno para el sim, y uno para cada una de las partes.

El Deudor ,

La Acreedora,

VEHIFINAZAS SAS

 NIT No. 900.330.734-8



CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO
 C.C. 52.857.673 DE BOGOTA

ALBERTO GUILLERMO RAMIREZ S.
 Gerente





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



67773

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052857673 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Claudia Ojeda Castillo

----- Firma autógrafa -----



8fp4ipi7agrk
26/07/2019 - 16:13:42:590



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LuZ Marina



LUZ MARINA CARDENAS PINZON

Notaria treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8fp4ipi7agrk

ESTA FIRMA BIOMETRICA FUE FIRMADA
POR DELEGACION DEL NOTARIO
POR _____
QUIEN CONSTATO LA IDENTIDAD DEL
COMPARECIENTE POR LO CUAL LO
APRUEBA PARA LA FIRMA DEL NOTARIO



Bogotá D.C. febrero de 2023.

Señor
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E .S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 11001310300520190014500.
DEMANDANTE: VEHIFINANZAS SAS.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OJEDA CASTILLO.
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apodara de VEHIFINANZAS S.A.S., sociedad debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT. 900.330.734-8, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, contra el auto adiado 13 de febrero de 2023, donde se negó la solicitud de entrega de los vehículos de placas TAU-230 y VEI-039 a mi representada, bajo el argumento de que el proceso ha terminado por pago total.

I.PETICIÓN:

Solicito muy amablemente con fundamento en el 322 del C.G.P., **REVOCAR** el auto adiado 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, en lo concerniente a los incisos 4°, 5° y 6°, que negaron la solicitud de entrega de los vehículos de placas TAU-230 y VEI-039 a mi representada, y en su lugar se **ORDENE** la **ENTREGA DE LOS VEHICULOS DE PLACAS TAU-230 y VEI-039 A VEHIFINANZAS SAS.**

II.OPORTUNIDAD:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., me encuentro dentro del término legal para interponer el recurso, teniendo en cuenta que el Auto del 13 de febrero de 2023, fue notificado por estado el día 14 del mismo mes y anualidad.

III.REPAROS CONCRETOS CONTRA LA DECISIÓN:

1. “...abordando la petición de la apoderada de entregar los vehículos de placas TAU-230 y VEI-039, no puede accederse al reconocimiento de la dación en pago, toda vez que, por un lado, el

ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia terminó por pago total de la obligación... ”

Manifiesta el señor Juez 05 Civil del Circuito de Bogotá que, no puede ordenarse la entrega de los vehículos de placas TAU-230 y VEI-039 a mi representada, debido a que no puede accederse al reconocimiento de la dación en pago aportada, toda vez que el proceso ya terminó por pago total de la obligación.

Sobre el particular su señoría, si bien es cierto que el proceso terminó por pago total de la obligación, y que los efectos de este tipo de terminación equivale a que las cosas para ambas partes deben volver al estado en que se encontraban antes de la obligación adquirida, el Despacho no puede desconocer que la terminación por pago total en el presente caso tuvo su origen en el contrato de dación en pago celebrado entre las partes, tal y como se le informó al Juzgado en solicitudes del 30 de octubre y 18 de noviembre de 2020, 27 de enero de 2021, 15 de julio de 2021, 25 de marzo y 08 de abril de 2022, oportunidades en las cuales se ha solicitado la entrega de los rodantes.

El contrato de dación en pago a la luz del artículo 1602, como todo contrato, constituye ley para las partes, entendiéndose esta figura atípica como un acto consensual del acreedor y del deudor, que produce la extinción de una obligación, mediante la transferencia de bienes, y por consiguiente salvo que existan vicios que afecten la validez del contrato, dicha convención celebrada por las partes - dación en pago- debe ser respetada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5185-2020, ha manifestado lo siguiente acerca de la figura de Dación en Pago:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.

(...)

En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una

prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.”

En este entendido, se pone de presente que, en los contratos de dación en pago celebrados el 26 de julio de 2019 sobre los rodantes de placas TAU-230 y VEI-039, si bien por error involuntario se mencionó el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá en lugar del Juzgado 05 Civil de Circuito, se especificó en la cláusula sexta de los mismos que el deudor, es decir la demandada Claudia Patricia Ojeda, autorizaba para que los oficios que contenían el levantamiento de las medias cautelares le fueran entregados a VEHIFINANZAS SAS como **ADQUIRIENTE** de los vehículos, es decir que la voluntad de las partes allí plasmada es que el dominio de los automotores quedara en cabeza de VEHIFINANZAS SAS, para satisfacer la obligación adeudada por la ejecutada.

Así las cosas, es con base en la jurisprudencia en cita y lo expresado en los contratos de dación en pago celebrados, a través de los cuales se extinguió la obligación adeudada por la ejecutada, fue que en su momento se solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, convención que en esta oportunidad solicito sea valorada y respetada accediéndose a la entrega de los rodantes respectivos a VEHIFINANZAS SAS.

Ahora bien, en un caso similar al que hoy nos ocupa, el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, en providencia del 11 de noviembre de 2021 al interior del expediente No.2018-000373-01, señaló lo siguiente al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante para la entrega de un vehículo:

“En dicho sentido, el juez de primer grado debió orientar la decisión concerniente a la entrega de los vehículos conforme las partes, demandante y demandada lo convinieron, máxime cuando, hasta el momento, ninguno de ellos, ni tampoco un tercero con interés legítimo, se ha manifestado en sentido contrario, ni ha concurrido al litigio para hacer valer derecho alguno derivado de posesión o cualquier situación semejante.

Y es que contrario a lo que sostuvo la primera instancia, la entrega de los bienes a Vehifinanzas no implica entender que aquella está nuevamente ejerciendo el derecho de persecución sobre los mismos, sino que, como viene de anotarse, se trata del cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con los demandados, razón por la cual, la barrera impuesta luce en exceso rigurosa, si en cuenta se tiene que en el plenario obran suficientes elementos de convicción para colegir que la voluntad de las partes es que el dominio de los automotores se transfiera eventualmente a la ejecutante, para lo cual se le concedió inicialmente la tenencia, como se lee en el clausulado atrás reseñado.

3.- Por lo expuesto en precedencia, se revocará el auto censurado y se ordenará al juez a-quo que disponga lo necesario para que los vehículos se entreguen a la ejecutante. Ante la prosperidad del recurso, no se impondrá condena en costas.”

Por otra parte su señoría, es fundamental precisar y poner en su conocimiento que pese a que la orden de entrega de los vehículos data del 13 de septiembre de 2019, a la fecha los vehículos no han podido retirarse del parqueadero Captucol, toda vez que el señor conductor Edwin Eduardo Vera se encuentra ilocalizado, motivo por el cual VEHIFINANZAS SAS no ha podido satisfacer la obligación adeudada que dio origen a este proceso ejecutivo, pese al acuerdo celebrado con la demandada, ya que el Juzgado 05 Civil del Circuito no ha permitido que mi representada pueda retirar los vehículos entregados en dación en pago, causándose un servicio de parqueadero injustificado de más de tres años que genera un detrimento patrimonial a VEHIFINANZAS SAS.

Se aclara su señoría que, el objeto de retirar los vehículos de placas TAU-230 y VEI-039, es lograr el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la demandada, más no la nueva persecución de los rodantes.

Así las cosas, apelando a su buen juicio y de conformidad con el precedente horizontal que rige en el presente asunto, teniendo en cuenta la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, antes citada¹, le solicito muy amablemente revoque el auto del 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá en lo concerniente a los incisos 4°, 5° y 6°, y en su lugar ordene la entrega de los vehículos de placas TAU-230 y VEI-039 a mi representada la sociedad VEHIFINANZAS SAS, a fin de lograr satisfacer la obligación adeudada.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho lo reglado en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, y 1602 del Código Civil las demás que se consideren pertinentes en el caso concreto.

V.PRUEBAS:

-Contratos de dación en pago celebrados entre las partes el 26 de julio de 2019 sobre los vehículos de placas TAU-230 y VEI-039, debidamente autenticados.

-Providencia del 11 de noviembre de 2021 proferida por el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, mediante la cual resuelve recurso de apelación al interior del expediente No.11001310302320190030600.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, providencia del 11 de noviembre de 2021, resuelve recurso de apelación, expediente No.11001310302320190030600. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

-Solicito sean valoradas las actuaciones surtidas al interior del proceso No.11001400307920170046500.

VI.NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la calle 77 #13-47 Oficina 302 y al correo electrónico mariafernandadazam@gmail.com.

Del señor Juez,



MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN
C.C.No.1.090.495.970 de Cúcuta
T.P.326.188 del Consejo Superior de la J.
Correo: mariafernandadazam@gmail.com